

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.70001.33.33.005.2018-00426-00 (2)

Naturaleza: **INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

Incidentista: IGNACIO ALDANA SIERRA

Incidentada: MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE SOLIDARIAD
PENSIONAL (Consortio Colombia Mayor 2013)

En nota secretarial que antecede se informa que las incidentadas dieron respuesta al requerimiento realizado por el Despacho atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, a fin de evaluar la realidad del incumplimiento del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vista la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo (folios 40 a 46 del expediente) y la respuesta emitida por FIDUAGRARIA S.A – Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional (folios 48 – 57 del expediente). El Ministerio informa que FIDUAGRARIA S.A, el 8 de agosto de 2019, remitió al Sr. Ignacio Segundo Aldana Sierra el alcance a la petición presentada el 18 de septiembre de 2018 el cual fue enviado al correo electrónico: nesmen24@hotmail.com, correo que fue recibido satisfactoriamente, de acuerdo al reporte emitido por postmaster@outlook.com, así mismo, fue enviada a la dirección señalada por el actor, esta es, carrera 4 N° 26D – 21 Barrio Barlovento – Sincelejo.

Revisada la aludida respuesta dada al accionante, la cual obra a folios 41 – 42 del expediente, se le informa concretamente lo siguiente: 1.) Que fue afiliado al programa de subsidio al aporte en pensión el 1° de mayo de 2019, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente rural”; 2.) El 25 de mayo la afiliación fue suspendida preventivamente dado a

que Colpensiones reportó que se habían dejado de cancelar 6 meses continuos el aporte que le correspondía; 3.) El 4 de agosto de 2018, la afiliación fue retirada por incurrir en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016 “cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos el aporte que le corresponde.”; 4.) El 13 de diciembre de 2018, procedieron a modificar la fecha de retiro al 7 de agosto de 2018 por la causal “cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley de 1993”, teniendo en cuenta que el 7 de agosto de 2018 cumplió 65 años, es decir, la edad máxima para recibir el subsidio otorgado por el Estado. Además, le informan al actor que, teniendo en cuenta la mora reportada por Colpensiones no fue real, la administradora Fiduciaria el 13 de diciembre de 2018, debió realizar una reactivación momentánea a corte del 6 de agosto de 2018, esto con el fin de dejar sin efecto el reporte de mora generado por Colpensiones y realizar su retiro al 7 de agosto de 2018, fecha en la cual cumplió la edad límite para permanecer en el programa, resaltando, que el reintegro realizado no significa que actualmente el actor se encuentre como beneficiario del programa, ni pueda serlo, simplemente se realizó para poder generar el retiro del programa a corte del 7 de agosto de 2018. Respuesta que según consta a folio 53 del expediente, fue enviada al correo electrónico nesmen24@hotmail.com, dirección electrónica que corresponde a la otorgada por el actor en el memorial de incidente (folio 3 del expediente).

Ahora bien, el Despacho procederá a determinar si con la respuesta dada al incidentista Sr. Ignacio Aldana Sierra, se encuentra cumplida la orden dada por el Tribunal Administrativo de Sucre, cuyo contenido es el siguiente:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A y al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de esta sentencia, procedan a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada por el actor, el día 19 de septiembre de 2018, relacionada con – la información sobre nuevo estado de afiliación al programa de “subsidio al aporte en Pensión –PSAP-, conforme a lo informado por el Ministerio de Trabajo en respuesta dada al Juzgado Quinto Administrativo el día 14 de diciembre de 2018. Tal como se expuso en los considerandos de esta providencia.”

Frente a lo anterior, se tiene que la respuesta de fondo a la petición formulada por el actor IGNACIO ALDANA SIERRA, respecto a la información sobre su nuevo estado de afiliación al programa de subsidio al aporte en pensión PSAP, tenía que ser acorde a lo informado por el Ministerio de Trabajo en respuesta dada a este Despacho el día 14 de diciembre de 2018¹, respuesta donde se había indicado que de acuerdo a la información proporcionada por Fiduagraria S.A, se procedió a reactivar al accionante en el programa de

¹Respuesta legajada en el expediente y que obra a folios 58 al 60.

subsidio al aporte en pensión, el día 13 de diciembre de 2018, siendo su estado actual activo. Con esta respuesta se acompañó un documento donde se indican las novedades de la afiliación del actor al programa de subsidio de aportes en pensión (reverso del folio 60 del expediente), una de las novedades fue registrada el día 13 de diciembre de 2018 con la descripción "REINTEGRO CANCELACIONES MANUALES". Pues bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, explica FIDUAGRARIA al actor que la reactivación realizada fue de forma momentánea con el fin de dejar sin efecto el reporte de mora generado por Colpensiones y realizar su retiro al 7 de agosto de 2018, fecha en la cual cumplió la edad límite para permanecer en el programa, aclarando, que dicho reintegro no significa que actualmente el actor se encuentre como beneficiario del programa.

Conforme a lo que precede, queda aclarado lo informado por parte del Ministerio del Trabajo en respuesta dada al Despacho el día 14 de diciembre de 2018, entendiéndose que la reactivación al programa realizada el día 13 de diciembre de 2018 fue momentánea, por lo que en la actualidad el estado del actor en el sistema es INACTIVO.

Analizado lo que precede, y dando aplicación al principio de buena fe, no podría sancionarse al encargado de darle cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto, conforme a lo analizado, fue resuelta de fondo la petición de fecha 19 de septiembre de 2018, además de notificarse la respuesta. Ahora, aun cuando se excedió en el tiempo el cumplimiento a la orden dada en sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza que la sanción se impondrá hasta que el responsable cumpla la sentencia de tutela, y en el caso concreto está probado que se ha cumplido la orden, por lo que no sería apropiado imponer sanción, aun mas, cuando dentro del expediente no existe prueba fehaciente que demuestre el actuar negligente del encargado de acatar la orden, es decir, no están dados los elementos de responsabilidad².

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

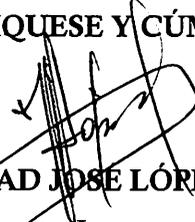
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al Incidente por Desacato propuesto por el Sr. IGNACIO ALDANA SIERRA contra la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A y al Ministerio del Trabajo, conforme a lo considerado.

² La H. Corte Constitucional en sentencia T- 271 DE 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, dejó sin efectos un auto interlocutorio por medio del cual se impuso una sanción por desacato a un fallo de tutela, considerando lo siguiente: "La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior.", el juez de instancia en el aludido auto interlocutorio, resolvió imponer la sanción con solo verificar que la persona que debió cumplir la orden judicial la incumplió parcialmente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓREZ PEÑA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41 de hoy 21 de agosto -2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario</p>
